



III-95-47

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 95- 6673 -DAJ-T-1726

Quito, a 2 de marzo de 1995

Señor Doctor
Heinz Moeller Freile
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho.



Señor Presidente:

En contestación a su atento oficio No. 128-PCN-95 de 18 de febrero del año en curso, mediante el cual se digna enviar el auténtico del proyecto de "Ley de Creación del Fondo de Solidaridad", para su sanción u objeción, de conformidad con las atribuciones que me confiere el Art. 70 de la Constitución Política de la República, **OBJETO PARCIALMENTE** el mencionado proyecto de Ley, en los siguientes artículos:

El Art. 1 debería decir: "Créase el Fondo de Solidaridad para el Desarrollo Humano de la Población Ecuatoriana, como organismo de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios. Funcionará adscrito a la Presidencia de la República y sometido al control de la Contraloría General del Estado, en la ejecución de los actos y contratos que celebre para los programas de desarrollo humano, y la supervisión y control de la Superintendencia de Bancos, en lo relacionado con sus operaciones financieras".

La reforma de este artículo se orienta hacia el objetivo de lograr una mejor estructura del Fondo, adecuando el ámbito de control que sobre este Fondo deben ejercer la Contraloría conforme a la Ley, y la Superintendencia de Bancos en lo que tiene relación con el manejo financiero, fin exclusivo de este organismo, según lo ordena la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

El literal a) del Art. 3 en su parte inicial debería decir: "Suscribirá convenios para el financiamiento no reembolsable y, por excepción, reembolsable de los programas de desarrollo humano que realicen entidades y organismos del sector público así como corporaciones y fundaciones privadas sin fines de lucro...". Deberá eliminarse el segundo párrafo de este literal.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Debería eliminarse el texto del literal c) del Art. 3. pasando el literal d) al c) con el siguiente texto: "Los demás previstos en la ley que tengan exclusivamente carácter financiero y previa autorización del Directorio".

Se pretende delimitar en forma clara los medios que utilizará el Fondo para el cumplimiento de sus objetivos, haciendo hincapié en que el fin del Fondo es el financiamiento no reembolsable y por excepción reembolsable, de los programas de desarrollo humano cuyos beneficiarios quedarían con la modificación propuesta, determinados de manera más precisa.

La parte inicial del Art. 4 debería decir: "Serán recursos del Fondo de Solidaridad los siguientes:", así como deberían eliminarse los literales b), c), d) y f) del Art. 4 quedando los literales a) y e) del proyecto de Ley, y un adicional que diga: "Los que se originen en cualquier otra operación activa o pasiva que el Fondo de Solidaridad pueda realizar de conformidad con la Ley". La razón de las modificaciones propuestas están dirigidas a no incrementar el gasto público, con sujeción a lo dispuesto en el Art. 73 de la Constitución, así como velar que se cumplan los principios de generalidad e igualdad que manda el régimen legal tributario.

El Art. 6 debería decir: "El Fondo de Solidaridad tendrá la potestad privativa de administrar los recursos asignados por esta Ley.

Los recursos del Fondo de Solidaridad no están sujetos a débito por parte del Gobierno Nacional ni a lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley de Presupuestos del Sector Público".

La reforma planteada está dada en mérito de precautelar que los ingresos provenientes del Fondo tengan privativamente el destino determinado en esta Ley.

En los párrafos segundo y tercero del Art. 7, deberá cambiarse las palabras: "patrimonio financiero neto" y "patrimonio", respectivamente, por: "capital".

El texto del Art. 8 debería decir: "Para la preservación, fortalecimiento y adecuado manejo de su patrimonio y de su programación, el Fondo de Solidaridad está facultado para efectuar inversiones exclusivamente de carácter financiero en moneda nacional y extranjera, en títulos valores de rentabilidad fija y variable, productos derivados de alta seguridad, en mercados nacionales o internacionales, con sujeción a las normas y prácticas de optimización de los ingresos y diversificación del riesgo".



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Lo que se pretende con esta reforma es delinear sin riesgo el tipo de inversión financiera del Fondo, así como que se observen y se cumplan los procedimientos legales de endeudamiento público y otros que se encuentren dentro del ámbito de acción del Fondo.

El Art. 9 debería decir: "El manejo de los recursos y de la programación del Fondo de Solidaridad, se someterá a las disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, de la Ley de Mercado de Valores y de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado. La inversión de sus recursos se realizará de manera que garantice, en su orden, su integridad, seguridad, rentabilidad y liquidez".

El Art. 10 debería decir: "Para la eficiente ejecución de sus planes de inversión, el Fondo de Solidaridad podrá solicitar los servicios del Banco Central del Ecuador así como de reconocidos organismos o empresas públicas o privadas especializadas, sean nacionales o internacionales, debiendo utilizar para el efecto los mismos procedimientos legales a que se somete el Banco Central del Ecuador".

Se ha eliminado la asesoría de la Junta Monetaria, toda vez que por ser un organismo de regulación macroeconómica, estaría limitada a cubrir aspectos de asesoría que requiera el Fondo.

El Art. 11 debería decir: "Para el cumplimiento de esos fines el Fondo de Solidaridad preparará un plan anual de financiamiento de los programas de desarrollo humano en base a la proyección de fuentes y uso de recursos para el año siguiente.

Los recursos del Fondo serán distribuidos a través del Presupuesto General del Estado acorde a lo dispuesto en el Art. 12 de esta Ley; financiarán el gasto de inversión en los programas de desarrollo humano; en ningún caso podrán ser destinados al financiamiento de gasto corriente; y, serán adicionales a los recursos de inversión presupuestaria que ordinariamente se asignen a estos programas, sin que esto signifique que pueda producirse merma en estas asignaciones.

El plan anual al que se refiere el inciso primero de este artículo no afectará el patrimonio del Fondo de Solidaridad y utilizará exclusivamente los ingresos originados en la rentabilidad del mismo, una vez deducidos los costos financieros, administrativos y operativos del Fondo. Los costos administrativos y operativos en ningún caso excederán del 1% de la rentabilidad neta anual del capital del Fondo o del equivalente en sucres a dos millones de dólares USA, cualquiera que sea mayor, sujeto a la aprobación del Directorio".



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Se considera que se debe regular los costos administrativos y operativos, señalando un tope máximo de gasto.

El Art. 12 debería decir: "Los programas de inversión de los recursos del Fondo de Solidaridad serán aprobados por el Directorio y con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.

Los programas de inversión en desarrollo humano que el Fondo de Solidaridad financie de conformidad con los Arts. 2 y 3 de esta Ley, serán aprobados por el Directorio, se incorporarán como un capítulo especial en el Presupuesto General del Estado y su ejecución se sujetará a los procedimientos previstos en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Los programas mencionados en los dos incisos anteriores son parte del programa macroeconómico del Gobierno así como del programa monetario y financiero del Banco Central".

Se desea con esta reforma normar la aprobación de los programas de inversión, así como su inclusión en el Presupuesto General del Estado, en concordancia con la Ley de Presupuestos del Sector Público.

En el Art. 13 se debería incluir un inciso con el siguiente tenor: "Las funciones y atribuciones del Directorio, y de la Gerencia General, se establecerán en el Reglamento de esta Ley, que expida el Presidente de la República".

En el Art. 14 debería reemplazarse el literal f) por el siguiente: "El Ministro de Educación y Cultura o su delegado", y añadirse el literal j) que diga: "El Secretario General de Planificación o su delegado". Así como el párrafo penúltimo debería decir: "Los delegados a los que se refieren los literales a), b), c), d), e), f) y j) de este artículo serán permanentes mientras el titular ejerza sus funciones".

En el Art. 15 deberían cambiarse las palabras: "mes" por "trimestre", y "cinco" por "seis".

Deberían eliminarse las Disposiciones Transitorias Primera y Quinta.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Esta modificación tiene su razón, en procura de cumplir con la ejecución de obras, que el Gobierno Nacional se encuentra realizando a través del FISE.

Considero señor Presidente, que los cambios por mi formulados al citado proyecto de Ley, tienen por finalidad armonizar el citado instrumento legal con la normativa constitucional y legal vigentes, así como establecer el ámbito de acción, control y operabilidad de Fondo de Solidaridad, que optimicen los resultados en la ejecución de los programas de desarrollo humano.

Para los fines legales consiguientes, tengo a bien devolverle el auténtico del proyecto de Ley en mención.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Alberto Dahik Garzozi
VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

ARCHIVO

| | |
|------------------------------|-------|
| CONGRESO NACIONAL SECRETARIA | |
| HORA | 17:40 |
| 02 MAR 1995 | |
| RECIBIDO | |
| FORMA | 10119 |

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que** los recursos económicos resultantes de la aplicación de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, publicada en el Registro Oficial No. 349, de 31 de diciembre de 1993, constituyen un patrimonio irrenunciable del pueblo ecuatoriano, que debe utilizarse para elevar el nivel de vida de la población ecuatoriana;
- Que** para preservar la existencia de este patrimonio nacional es obligación del poder público dictar las normas que garanticen su institucionalidad, permanencia y crecimiento a través del tiempo;
- Que** tales recursos patrimoniales deben generar las rentas necesarias para promover y financiar los planes y programas de desarrollo social, con especial atención a los sectores poblacionales más deprimidos del país; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE CREACION DEL FONDO DE SOLIDARIDAD

Art. 1.- Créase el Fondo de Solidaridad para el desarrollo humano de la población ecuatoriana, como organismo autónomo de derecho público, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera. Funcionará adscrito a la Presidencia de la República y sometido al control de la Contraloría General del Estado y supervisión de la Superintendencia de Bancos en lo relacionado a la aplicación de las normas de solvencia y prudencia financiera.

Art. 2.- Los fines y objetivos del Fondo de Solidaridad son la atención a las políticas de desarrollo humano exclusivamente, mediante el financiamiento de programas de educación formal y no formal en sus diversas modalidades; de la salud en sus fases de prevención, curación y rehabilitación, maternidad gratuita y nutrición infantil, saneamiento ambiental, dotación de agua potable y alcantarillado; del desarrollo urbano; de la preservación del medio ambiente; de vivienda de interés social; de electrificación rural; de fomento y promoción cultural; y, otros que tengan la finalidad de promover el bienestar social en el contexto del desarrollo comunitario y el empleo productivo.

Los programas de desarrollo humano financiados por el Fondo de Solidaridad estarán orientados preferentemente hacia los sectores más deprimidos del país, dentro de una planificación dirigida a propiciar la desconcentración económica y descentralización administrativa.

Art. 3.- Para el cumplimiento de sus fines y objetivos específicos el Fondo de Solidaridad utilizará los siguientes medios:

1994
1996

5

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- a) Suscribirá convenios para el financiamiento de los programas de desarrollo humano que realicen los organismos públicos y privados en los ámbitos de la educación formal y no formal en sus diversos niveles y modalidades; de la salud en sus fases de prevención, curación y rehabilitación, maternidad gratuita y nutrición infantil, saneamiento ambiental, dotación de agua potable y alcantarillado; del desarrollo urbano; de la preservación del medio ambiente; de vivienda de interés social; de electrificación rural; de fomento y promoción cultural; y, de todas las actividades que tengan como finalidad la promoción del bienestar social en los aspectos relativos al desarrollo comunitario y al empleo productivo.

Los recursos del Fondo de Solidaridad destinados a financiar los programas de preservación del medio ambiente constituirán el Fondo Ambiental Ecuatoriano;

- b) Constituirá recursos de contraparte para los empréstitos internacionales destinados a programas de desarrollo humano, de acuerdo con sus disponibilidades;
- c) Financiará, conforme a sus disponibilidades y dentro de lo establecido por este artículo, la contraparte en los programas de desarrollo humano que se ejecuten a través de las líneas de crédito administradas por el sector bancario y financiero; y,
- d) Los demás previstos en la Ley.

Art. 4.- El Fondo de Solidaridad se constituirá con los siguientes recursos:

- a) Los que provengan de las enajenaciones de la participación del Estado en las empresas estatales, de la transferencia de los bienes de su propiedad y de las concesiones para la prestación de servicios públicos a la iniciativa privada, bajo cualquiera de los mecanismos y modalidades contemplados en la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada. Se exceptúan los recursos que pertenecen a la Corporación Financiera Nacional, al Banco Nacional de Fomento y al Banco Ecuatoriano de la Vivienda.

En el caso de los recursos provenientes de las concesiones se deducirán previamente los necesarios para financiar los presupuestos de los organismos señalados en la Ley respectiva;

- b) Los provenientes de la contribución anual, que se crea mediante esta Ley, equivalente al uno por mil sobre los activos reales de las empresas que se beneficien o se constituyan por la aplicación de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada;
- c) Los que deberá asignar el Gobierno Nacional en el Presupuesto General del Estado;
- d) Los provenientes de préstamos nacionales o internacionales, reembolsables o no reembolsables;
- e) Los que provengan de donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cualquier título; y,
- f) Los demás que se le asignen legalmente.

Art. 5.- El Capital Social autorizado del Fondo de Solidaridad en moneda nacional, será equivalente a tres mil millones (3.000.000.000) de dólares USA. El Directorio podrá resolver el aumento del capital pagado y del capital autorizado antes citados.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3

Art. 6.- El Fondo de Solidaridad tendrá la potestad privativa de administrar los recursos asignados por esta Ley.

Los recursos del Fondo de Solidaridad son ajenos a los del fisco y, asimismo, distintos a los que deben asignarse para el gasto social convencional. No pueden ser sujetos de débito o utilización de ninguna especie por parte del Gobierno Nacional.

Art. 7.- Prohibese expresamente la descapitalización del Fondo de Solidaridad y la utilización de sus recursos para fines distintos a los de su creación o para la concesión de préstamos a la caja fiscal.

El patrimonio financiero neto de la institución será preservado en su integridad, y sólo podrá ser objeto de aumento o acrecimiento a través del tiempo.

La programación anual del Fondo de Solidaridad no afectará su patrimonio. Se limitará a lo expresamente dispuesto en los artículos 2 y 3 de esta Ley.

Sus administradores responderán civil y penalmente en caso de violar esta disposición.

Art. 8.- Para la preservación, fortalecimiento y adecuado manejo de su patrimonio y de su programación, el Fondo de Solidaridad está facultado para:

- a) Efectuar inversiones en moneda nacional y extranjera, en títulos valores de rentabilidad fija y variable, productos derivativos de alta seguridad, en mercados nacionales o internacionales, con sujeción a las normas y prácticas de optimización de los ingresos y diversificación del riesgo; y,
- b) Emitir obligaciones denominadas en moneda nacional y extranjera, utilizando los mecanismos y opciones que ofrecen los mercados financieros nacionales e internacionales.

Art. 9.- El manejo del patrimonio y programación del Fondo de Solidaridad, así como las emisiones de obligaciones, se someterán a las disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, de la Ley de Mercado de Valores y de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, en lo relacionado con la adopción de medidas y procedimientos que se requieran para preservar su integridad, seguridad, rentabilidad y liquidez.

Art. 10.- Para la eficiente ejecución de sus planes de inversión patrimonial, el Fondo de Solidaridad podrá solicitar los servicios de asesoría financiera del Banco Central del Ecuador y de la Junta Monetaria, instituciones que están obligadas a prestar dicha asesoría de manera inmediata y sin costo alguno; asimismo, podrá solicitar la asesoría de reconocidos organismos o empresas públicas o privadas especializadas, sean nacionales o internacionales.

Art. 11.- Para el cumplimiento de sus fines el Fondo de Solidaridad preparará un plan anual de financiamiento de los programas de desarrollo humano en base a la proyección de fuentes y usos de recursos para el año siguiente. Este plan será presentado para conocimiento y aprobación de la Junta Monetaria, dentro del último trimestre de cada ejercicio fiscal.

Este plan anual no afectará a su patrimonio y utilizará exclusivamente los ingresos originados por los intereses del activo, más los recursos provenientes de la contribución establecida en el literal b) del artículo 4 de esta Ley, los asignados en el Presupuesto General del Estado y los ingresos netos que se originen en los créditos internacionales y en las operaciones del pasivo del Fondo de Solidaridad.

Ar. 12.- Los presupuestos de gasto e inversión correspondientes serán aprobados tomando en consideración las metas del Programa Financiero del Banco Central.

[Handwritten signature]

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

El Ministerio de Finanzas y Crédito Público deberá presupuestar, en cada ejercicio fiscal, las aportaciones que el Estado efectuará al Fondo de Solidaridad, así como los recursos complementarios que los diferentes organismos ejecutores de los programas de desarrollo humano requieran para el desempeño de sus actividades.

El patrimonio financiero neto de la institución será preservado en su integridad y sólo podrá ser objeto de aumento o acrecentamiento a través del tiempo.

Art. 13.- El Fondo de Solidaridad contará con la siguiente estructura orgánico-funcional:

- a) El Directorio; y,
- b) La Gerencia General.

Art. 14.- El Directorio del Fondo de Solidaridad estará integrado por:

- a) El Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Finanzas y Crédito Público o su delegado;
- c) El Ministro de Salud Pública o su delegado;
- d) El Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda o su delegado;
- e) El Ministro de Bienestar Social y Promoción Popular o su delegado;
- f) El Gerente General del Banco del Estado o su delegado;
- g) Un representante de los consejos provinciales;
- h) Un representante de los concejos municipales; e,
- i) Un representante de la ciudadanía designado por el Congreso Nacional de fuera de su seno.

Los delegados a los que se refieren los literales a), b), c), d), e) y f) de este artículo serán permanentes mientras el titular ejerza sus funciones.

Los miembros del Directorio del Fondo de Solidaridad que representen a los consejos provinciales, a los municipios y a la ciudadanía, durarán dos años en sus funciones, tendrán sus respectivos suplentes y ostentarán esta dignidad mientras estén en funciones.

Art. 15.- El Directorio del Fondo de Solidaridad se reunirá en forma ordinaria al menos una vez al mes, a fin de evaluar y decidir sobre la marcha de los programas de desarrollo humano que conforman la agenda de la institución, para aprobar las correspondientes proformas presupuestarias y las reformas que correspondan, o cualquier otro asunto de su competencia.

El quórum se constituirá con la presencia de, al menos, cinco miembros. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Art. 16.- El Gerente General será nombrado por el Directorio, debiendo reunir los mismos requisitos que la Ley exige para la designación del Gerente General del Banco Central del Ecuador. Será calificado por la Superintendencia de Bancos y durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

El Gerente General ejercerá la representación legal del Fondo de Solidaridad, ejecutará las decisiones del Directorio y será el responsable de su área administrativa y operativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- A partir del 1 de enero de 1996, los ingresos, presupuesto y financiamiento del Fondo Social de Emergencia (FISE), creado mediante Decreto Ejecutivo No. 584, publicado en el Registro Oficial No. 154, de 24 de marzo de 1993, pasarán al Fondo de Solidaridad que se crea mediante esta Ley.

SEGUNDA.- Los representantes de los consejos provinciales y de las municipalidades al Directorio del Fondo de Solidaridad, serán designados a través de los correspondientes colegios electorales, que serán convocados por el Tribunal Supremo Electoral dentro de los treinta (30) días posteriores a la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial.

El representante de la ciudadanía lo designará el Congreso Pleno.

El Directorio del Fondo de Solidaridad tendrá su sesión inaugural dentro de los quince (15) días posteriores a su integración.

TERCERA.- Por esta sola ocasión los miembros del Directorio del Fondo de Solidaridad durarán en sus funciones hasta el 10 de agosto de 1996.


CUARTA.- El Directorio del Fondo de Solidaridad designará al Gerente General dentro de los treinta (30) días contados desde su sesión inaugural.


QUINTA.- En lo que respecta a 1995, el Fondo de Solidaridad financiará los programas de desarrollo humano mediante planes de coyuntura, conforme a su disponibilidad de recursos.

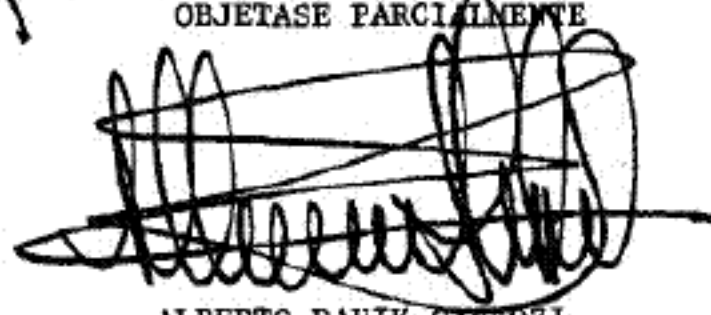
SEXTA.- El Presidente de la República, en el plazo establecido en la Constitución, dictará el reglamento a esta Ley.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley, que tiene el carácter de especial, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y sus disposiciones prevalecerán sobre las que se le opongan.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco.


Dr. HEINZ MOELLER FREILE
Presidente del Congreso Nacional
PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DOS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO


Dr. GILBERTO VACA GARCIA
Secretario General



DGAL-56-CN
RV/bt.

ALBERTO DAHIK CARZONI
VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,
ALBERTO DAHIK CARZONI